



ROCESO: REMOCION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA
INTERDICTA: CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS

RADICADO: 54 001 31 60 004 2020 00 319 00 (16.988).

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de REMOCION DE GUARDADOR presentada por **LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA** respecto de su tía **CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS**, a través de apoderado judicial.

Allegada la presente demanda de Remoción de Guardador, repartida por la Oficina de Apoyo Judicial, presentada por **LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA** respecto de **CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS**, a través de apoderado judicial, observa el despacho que en la documentación presentada para adelantar esta clase de proceso, se puede precisar que en el Juzgado TERCERO homólogo de esta ciudad, fue tramitado el proceso de Interdicción Judicial, con radicado No. 2007-0219, así mismo de la manifestación que hace la Procuradora de Familia, en el escrito allegado al correo institucional. La disposición de que trata el Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, establece que:

"Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o **asuntos personales del interdicto** el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio; ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien tramitó el proceso de Interdicción Judicial fue el Juzgado TERCERO homólogo de la ciudad de Cúcuta, por lo cual se llega a la conclusión que este juzgado no tiene Competencia.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, remitiendo esta, al Juzgado Tercero homólogo de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin competencia para conocer de esta demanda de REMOCION DE GUARDADOR, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, se dispone remitir al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

nubia/j.



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS
DEMANDANTE: VIRGINIA TAMI GOMEZ
PRES. INTERDICTO: MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI

RADICADO: 54 001 31 60 004 2019 00 394 00 (16.372).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, presentada por **VIRGINIA TAMI GOMEZ**, a través de apoderada judicial, respecto de su hijo, **MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI**, por cuanto presenta **TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA, TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS** debido a **LESION y DISFUNCIÓN CEREBRAL y ENFERMEDAD FISICA**.

Atendiendo a que la audiencia señalada para el 26 de octubre del presente año, a las nueve (9) de la mañana no se pudo realizar, se procede a fijar como nueva fecha para la recepción del interrogatorio a la demandante, **VIRGINIA TAMI GOMEZ** y en declaración a **MARGOTH GAONA, MARIA EMA SANTIAGO, MARIA VICTORIA LIZARAZO ORTEGA y LUZ MARINA BARBOSA**, conforme al Art. 392, inciso 2° del C.G.P., para el día Diecinueve (19) de enero de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana, la que se desarrollará conforme se indicó en el auto que había programado para la fecha anterior y debiendo las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P., allegando al juzgado constancia del envío de las comunicaciones.

Notificar a la señora Procuradora de Familia del presente auto, a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ